



Administración Local

NÚMERO 2025052821

AYUNTAMIENTO DE DEIFONTES

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA/REGLAMENTO DE VERTIDO A LA RED DE SANEAMIENTO

DON FRANCISCO ABRIL TENORIO ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE DEIFONTES (GRANADA)

HACE SABER:

Que en sesión plenaria de fecha 26 de junio de 2025 se aprobó provisionalmente la **Ordenanza/reglamento de vertido a la red de saneamiento** según ANEXO adjunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ley 7/1985, se ha sometido el expediente a un periodo de información pública de treinta días, y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones y por tanto de conformidad con el artículo expresado se eleva a definitivo el acuerdo provisional antes indicado, y por tanto se procede a la publicación a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al artículo 30 de la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, por medio de la indicada ordenanza y acuerdo plenario de la misma fecha, se aprueba la creación y el régimen de funcionamiento del indicado servicio público local en su fase de depuración de aguas mediante gestión indirecta. La prestación del servicio de depuración de aguas se iniciará a la entrada en vigor de la ordenanza correspondiente, y una vez estén recibidas para su funcionamiento las instalaciones correspondientes.

Queda derogada, la ordenanza de vertido al red de alcantarillado publicada en el BOP 17/09/2015

ANEXO

**ORDENANZA Y REGLAMENTO DE VERTIDO A LA RED DE SANEAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE DEIFONTES**

ÍNDICE

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

- Artículo 1. OBJETO DEL REGLAMENTO**
- Artículo 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**
- Artículo 3. ÁMBITO TERRITORIAL**
- Artículo 4. ÁREA DE COBERTURA DE LA RED DE SANEAMIENTO.**
- Artículo 5. COMPETENCIAS.....**
- Artículo 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE SANEAMIENTO.**

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.....

- Artículo 7. OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.**
- Artículo 8. DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO**

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL VERTIDO. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN....

Artículo 9. SOLICITUD DE VERTIDO. TRAMITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.....
Artículo 10. CUOTA CONTRATACIÓN.....
Artículo 11. FIANZAS.....
Artículo 12. CAUSAS DE DENEGACIÓN.....
Artículo 13. CONTRATO DE SUMINISTRO VERTIDO.....
Artículo 14. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL VERTIDO.....
Artículo 15. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIDO.....
Artículo 16. EXTINCIÓN DEL CONTRATO
TITULO CUARTO: ACOMETIDAS INSTALACIONES
CAPITULO I: ACOMETIDAS.....
Artículo 17. DEFINICIONES
Artículo 18. DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL VERTIDO.....
Artículo 19. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS
Artículo 20. OBJETO DE LA CONCESIÓN
Artículo 21. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN
Artículo 22. DISPONIBILIDAD DE VERTIDO.....
Artículo 23. FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS
Artículo 24. TRAMITACIÓN DE SOLICITUD
Artículo 25. DERECHOS DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO
Artículo 26. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA
Artículo 27. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS
CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.....
Artículo 28. URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.....
Artículo 29. CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES.....
CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES.....
Artículo 30. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
Artículo 31. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN INTERIOR DE EVACUACIÓN
Artículo 32. FACULTAD DE INSPECCIÓN.....
CAPITULO IV: PROLONGACIONES DE RED DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA..
Artículo 33. AMPLIACIÓN / EXTENSIÓN DE RED
TITULO QUINTO: ORDENANZA DE VERTIDOS.....
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 34. OBJETO DE LA ORDENANZA.....
Artículo 35. ÁMBITO TERRITORIAL
Artículo 36. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA
Artículo 37. OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARI-LLADO.....
CAPITULO II: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS.....
Artículo 38. CARÁCTER DEL VERTIDO.....
Artículo 39. CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS.....

Artículo 40. LIMITACIONES DEL CAUDAL PUNTA DE VERTIDO.....
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN
Artículo 41. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....
Artículo 42. TRAMITACIÓN
Artículo 43. ASOCIACIÓN DE USUARIOS.....
Artículo 44. DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....
Artículo 45. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.....
Artículo 46. SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PÚBLICO
Artículo 47. DESCARGAS ACCIDENTALES
Artículo 48. ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....
Artículo 49. VERTIDOS PROHIBIDOS
Artículo 50. VERTIDOS ESPECIALES
Artículo 51. AUTORIZACIONES EN PRECARIO.....
Artículo 52. FUNCIÓN FISCALIZADORA.....
Artículo 53. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS
TITULO SEXTO: DERECHOS ECONÓMICOS, FACTURACIONES.....
Artículo 54. DERECHOS ECONÓMICOS
Artículo 55. DEL PAGO DE LOS RECIBOS.....
Artículo 56. PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTRO Y/O VERTIDOS.....
Artículo 57. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE
Artículo 58. CONSUMO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO A TANTO ALZADO.....
TITULO SÉPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
Artículo 59. DERECHOS DE LOS CLIENTES
Artículo 60. DERECHO DE RECLAMACIÓN.....
Artículo 61. OBLIGACIONES DEL CLIENTE
TITULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES
CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.....
Artículo 62. DEFINICIÓN.....
Artículo 63. INFRACCIONES LEVES
Artículo 64. INFRACCIONES GRAVES
Artículo 65. INFRACCIONES MUY GRAVES
Artículo 66. NORMA REGULADORA
CAPITULO II: DEFRAUDACIONES
Artículo 67. FRAUDES
CAPITULO III: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....
Artículo 68. MEDIDAS CORRECTORAS.....
Artículo 69. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ANEXO I (Actividades obligadas a solicitar autorización de vertido)
ANEXO II (Vertidos que requieren tratamiento previo)
ANEXO III (Declaración responsable (artículo 41))

- ANEXO IV(Solicitud de vertido).....**
- ANEXO V (Autorización de vertido).....**
- ANEXO VI(Acta inspección).....**
- ANEXO VII (VALORES LÍMITE DE EMISIÓN).....**

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente **Reglamento de Prestación de Servicio** en adelante **Reglamento**, tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Clientes del Servicio de Saneamiento y el Servicio Municipal de Alcantarillado, en adelante SMA, dentro del ámbito territorial del Término Municipal de Deifontes.

Se entiende por **Cliente**, aquella persona física o jurídica, que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Ayuntamiento de Deifontes. Conforme a la ley 9/2010 de Aguas para Andalucía, artículo 13.

1. Corresponde a los municipios en materia de aguas la ordenación y la prestación de los siguientes servicios, en el ciclo integral del agua de uso urbano:

c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas.

e) La reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica.

f) La aprobación de las tasas o las tarifas que el municipio establezca como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro de su término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo y, en lo que se refiere a la tarifa, la normativa reguladora del régimen de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.

h) La autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales.

i) La potestad sancionadora, que incluirá la de aprobar reglamentos que tipifiquen infracciones y sanciones, en relación con los usos del agua realizados en el ámbito de sus competencias

de abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de esta Ley.

2. La potestad de ordenación de los servicios del agua implicará la competencia municipal para aprobar reglamentos para la prestación del servicio y la planificación, elaboración de proyectos, dirección y ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al ámbito territorial del municipio, y su explotación, mantenimiento, conservación e inspección, que deberán respetar lo establecido en la planificación hidrológica y los planes y proyectos.

Artículo 3. ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento comprende el Término Municipal de Deifontes.

Artículo 4. ÁREA DE COBERTURA DE LA RED DE SANEAMIENTO.

A la entrada en vigor de este Reglamento, el SMA definirá, dentro del ámbito territorial en el que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que abarca con sus instalaciones de saneamiento, debiendo actualizar éste anualmente.

Contendrá, los planos a escala suficiente para que se pueda apreciar las características de las instalaciones de saneamiento, y el trazado que delimita el área de cobertura.

Artículo 5. COMPETENCIAS.

Las competencias en materia de Saneamiento, incluidos los vertidos a la red de alcantarillado, corresponderá al Ayuntamiento de Deifontes.

Artículo 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE SANEAMIENTO.

El Servicio de Saneamiento, se presta en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión del SMA.

Para el vertido de aguas ajenas a las que gestiona el SMA en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

Artículo 7. OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARRILADO.

1. Obligaciones generales en materia de saneamiento.

- **De tipo General.** - El SMA, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligado a recoger y conducir, las aguas residuales, de modo que puedan ser recibidas en las instalaciones de depuración previstas para tal fin.
- **Obligaciones de aceptar el vertido.** - Para todo el Cliente que obtenga el derecho al suministro de agua y esté dentro del área de cobertura del Servicio, el SMA estará obligado a aceptar el vertido de sus aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.
- **Conservación de las instalaciones.** - El SMA, se obliga a mantener y conservar a su cargo, las redes exteriores generales de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento.
- **Permanencia en la prestación del servicio.** - El SMA, está obligado a aceptar de modo permanente en la arqueta de arranque de la acometida, los vertidos autorizados, incluso a evacuarlos de modo provisional, cuando necesite llevar a cabo obras o reparaciones en la red. Sólo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento de Deifontes.

Artículo 8. DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

En sus relaciones con los Clientes, el SMA tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

1. A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.
2. Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Cliente, a percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto.

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL VERTIDO. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 9. SOLICITUD DE VERTIDO. TRAMITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

1. La solicitud de vertido se hará en un mismo impreso siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma, además de lo que indica dicho artículo, lo relativo a las características del vertido.
2. En los vertidos que se hayan de clasificar como "**admisibles**" según el Artículo 39 de este Reglamento, bastará con que así lo declare el solicitante, bajo su responsabilidad.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta formalizar el Contrato, conforme a los

artículos 54 a

60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

3. En los vertidos clasificados como "**tolerables**" en el Artículo 39 de este Reglamento, si no se ha hecho la tramitación con carácter previo, la documentación a presentar, así como la tramitación y demás prescripciones de aplicación, serán las del TITULO QUINTO del presente Reglamento, no concediéndose el suministro de agua, en tanto no se resuelva el expediente de vertido.

No obstante, si de la petición se declara la viabilidad del vertido, el SMA podrá conceder un suministro de agua en precario, que se convertirá en definitivo, si el expediente se resuelve con la concesión del vertido.

Artículo 10. CUOTA CONTRATACIÓN.

La cuota de contratación son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Artículo 11. FIANZAS.

Se estará a la correspondiente ordenanza fiscal, o de prestación patrimonial de carácter público no tributario, según corresponda.

Artículo 12. CAUSAS DE DENEGACIÓN.

Para las solicitudes de vertidos se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las recogidas en el Artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 13. CONTRATO DE SUMINISTRO VERTIDO.

El contrato de suministro y vertido se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, añadiendo al apartado e) de dicho artículo:

- Características del vertido
- Tipo de vertido.
- Tarifa a aplicar.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

Artículo 14. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL VERTIDO.

El SMA podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del vertido a los Clientes o usuarios de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66, salvo puntos "i", "j", "k" y "l" serán causas de suspensión del suministro:

1. Cuando el Cliente introduzca en su actividad, modificaciones que supongan alteración de las características del vertido, con respecto a los que figuren en la concesión, salvo que se considere causa de extinción del contrato.
2. Cuando el Cliente permita, que a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar, como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento, será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.

El restablecimiento del servicio se realizará en un plazo de 15 días hábiles, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de la concesión del vertido.

El SMA no será responsable, de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de vertido.

Artículo 15. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIDO.

Además de los casos de suspensión inmediata previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el SMA podrá suspender de modo inmediato el vertido, y si fuese preciso, suspender también de modo parcial o total el suministro de agua, cuando el Cliente efectué un vertido prohibido -aunque pueda considerarse una descarga accidental, conforme al Artículo 47 de este Reglamento-, sin que hubiere dado cuenta inmediata al SMA. Asimismo, si el Cliente niega el acceso al interior del inmueble para la inspección del vertido, y el SMA tiene indicios convincentes de que puedan estarse produciendo vertidos prohibidos, también podrá, previo requerimiento, proceder a la suspensión. En todo caso, deberá comunicar este hecho al Departamento Técnico del Excmo. Ayuntamiento de Deifontes.

Artículo 16. EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causas de extinción del contrato, las siguientes:

1. **Por resolución del SMA** suficientemente justificada y fundamentada en:

-) Cumplimiento del término o condición de extinción, de la concesión de vertido.
-) Cuando el Cliente varíe la composición de los vertidos sin autorización, de modo que pasen a ser clasificables como prohibidos.
-) Cuando el Cliente cambie el uso de los servicios o instalaciones para los que se concedió la autorización del vertido, sin conocimiento y autorización previa del SMA.
-) Por incumplimiento por parte del Cliente, de las obligaciones que se deriven del contrato.
-) Por incumplimiento reiterado del Cliente, de los requerimientos hechos por el SMA respecto al tratamiento previo a los vertidos.
-) Si se demuelen las edificaciones existentes en la finca, desde la que se efectúan los vertidos o bien si se efectúan en ella obras de ampliación o reforma, sin conocimiento y autorización previa del SMA.
-) Por persistencia durante más de tres (3) meses, en las causas de suspensión del vertido, reguladas en el Artículo 14 de este Reglamento.
-) Por otras causas exclusivamente previstas en este Reglamento y/o el contrato.

2. Por decisión de las Administraciones competentes en materia de vertido.

La reanudación del servicio de vertido, después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos económicos correspondientes.

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS INSTALACIONES

CAPITULO I: ACOMETIDAS

Artículo 17. DEFINICIONES.

Acometida de saneamiento. Conjunto de elementos compuesto por arqueta de arranque, albañal (ramal), y entronque, instalados fuera de los límites del edificio, que permiten llevar a la red de saneamiento las aguas residuales y/o pluviales de un edificio. Consta de los siguientes elementos:

-) **Arqueta de arranque:** será una arqueta de paso directo situada en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre el SMA y el Cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.
-) **Albañal o ramal de acometida:** es el tramo de conducto que une la arqueta de arranque con el elemento de entronque o unión a la red de saneamiento.
-) **Entronque o unión a la alcantarilla:** es la conexión del albañal con la red de saneamiento. Puede ser una conexión a pozo de registro, o una conexión directa a colector.

Las acometidas se deberán construir cumpliendo los requisitos de las "NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO".

La instalación interior de evacuación de aguas residuales y pluviales de los edificios se deberá diseñar, dimensionar, construir, y mantener conforme a las exigencias del Código Técnico de la Edificación (Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE).

Artículo 18. DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL VERTIDO.

La concesión de acometidas a las redes saneamiento, del uso del vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, se harán por el SMA, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

El SMA, estará obligado a otorgar la concesión de acometidas y a autorizar los vertidos, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, el SMA estará facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

Artículo 19. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

El otorgamiento de la concesión de acometidas de alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según el TITULO QUINTO de este Reglamento.

Artículo 20. OBJETO DE LA CONCESIÓN.

La concesión de acometidas se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "**unidad independiente de edificación**", el SMA decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas para el vertido. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.

No se autoriza, la instalación de una acometida de saneamiento, por otra finca o propiedad distinta de aquella, para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discurre total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo I, de este Reglamento.

Artículo 21. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

Las acometidas de abastecimiento y saneamiento se solicitarán, y si procede se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas.

Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble cuyo vertido se solicita, tenga o pueda tener por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.
2. Que las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento y al Código Técnico de la Edificación. (Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE).
3. Que el inmueble esté situado dentro del área de cobertura de la red de saneamiento.
4. Que, en las vías, plazas o espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble por la que se pretenda evacuar el vertido, exista y esté en servicio, un colector de la red de alcantarillado a una distancia inferior a 15 metros.
5. Que el colector e instalaciones, aguas abajo del punto de conexión de la acometida, se encuentre en perfecto estado de servicio y que su capacidad de transporte sea suficiente para poder evacuar los nuevos caudales generados por la nueva acometida más y los caudales existentes.
6. Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio en que se ubique.
7. Que se tramite la solicitud de vertido, si el uso de agua produce un vertido clasificable como "**tolerable**". Si el solicitante declara que el vertido es "**admissible**", no será necesaria esta tramitación, pero en caso de que no lo sea, no tendrá derecho a reclamación alguna del SMA, por los perjuicios que ello pueda causarle.

Artículo 22. DISPONIBILIDAD DE VERTIDO.

Cuando estando dentro del área de cobertura no se den las circunstancias previstas en el anterior Artículo

21 respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación o de su capacidad para evacuar el caudal indicado, se procederá según lo determinado en el Artículo 33 de este Reglamento.

En las solicitudes de vertido fuera del área de cobertura, la ejecución de las obras necesarias de ampliación de la red, modificación, refuerzo o extensión, corresponderán a cargo del solicitante según lo determinado en el Artículo 28 de este Reglamento, y en la normativa

urbanística municipal vigente.

Artículo 23. FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

El SMA determinará las características en cuanto al diseño, dimensionamiento y construcción de la acometida del alcantarillado, conforme a este Reglamento y a las “NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”, así como de otras normas que pudieran dictarse.

Tales condiciones, se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la alcantarilla.

1. Para cada acometida, el SMA determinará el punto de conexión con la red correspondiente. En todo caso, se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra o de otra índole y se intentará reducir al mínimo, las longitudes de las acometidas.
2. El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento deber ser tal, que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc., más las aguas pluviales en caso de acometidas unitarias.
3. La arqueta de arranque de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada y será practicable y accesible desde la acera o en su caso calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al ramal con los útiles y elementos de limpieza. Su construcción se realizará conforme a las “NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”.
4. La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento a la arqueta de arranque se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.
5. Todos los albañales se construirán con tubos de PVC-U de pared compacta (lisa) o estructurada (corrugada). El dimensionamiento se calculará según las “NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”. Siendo el diámetro mínimo permitido DN 200 mm.
6. Las acometidas se realizarán con los materiales autorizados por el SMA, especificados en las “NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”.
7. Su trazado en alzado deberá ser siempre descendente y con pendiente uniforme, hacia la red de saneamiento. La pendiente estará comprendida entre el 2 y el 4%.
8. No estará permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo casos de absoluta necesidad y previa autorización del SMA. En estos casos, deberán construirse en todo caso mediante codos o piezas especiales propias del tipo de material del albañal, y nunca mediante arquetas ciegas o no registrables.
9. El trazado en planta del albañal deberá ser ortogonal a la red de saneamiento y, siempre

que resulte posible, su conexión se hará al pozo de registro más cercano aguas abajo, en cuyo caso se permitirán desviaciones sobre la perpendicularidad.

10. El entronque del ramal de la acometida con la red de saneamiento se podrá realizar con conexión a pozo de registro, o a través de conexión directa a colector. En ambos casos se ejecutará conforme a las "NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO".
11. El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, para lo que se basará en un Proyecto técnico.

Artículo 24. TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.

1. Las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista ya una de ellas y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Las solicitudes, se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo de aplicación a la acometida del alcantarillado, la misma tramitación, plazos, etc. que a las de suministro de agua, aunque se estará a lo previsto en el Artículo 18 del presente Reglamento y en su caso, respecto a plazos, a lo indicado en el Artículo 41 y Artículo 42 de este Reglamento.

El impreso para la solicitud conjunta de acometidas de suministro de agua y vertido será facilitado por el SMA, debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En cuanto al vertido de aguas residuales, esta documentación se completará:

- a) Con una declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que, el uso del agua será exclusivamente doméstico, o bien a que el efluente, va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración, estando exentos de productos químicos y en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración, no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido. En compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro, la falsedad en la declaración o la modificación posterior sin autorización previa, de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.
- b) En los vertidos industriales y en los prohibidos o tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en el Artículo 41 de este Reglamento.

El solicitante, estará obligado a suministrar al SMA cuantos datos le sean requeridos por éste.

En ambos casos, se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se

le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.

2. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el SMA establezca los puntos de conexión y vertido, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al quedar incursa en caducidad, la licencia municipal de obras correspondiente.

3. En los casos de vertidos tolerables o prohibidos, el SMA podrá aplazar la concesión de acometida de suministro, a la terminación del expediente de autorización de vertido y/o conceder la acometida en precario.

4. Serán **causas de denegación de la solicitud de acometida:**

- 4.1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el SMA.
- 4.2. Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento y al Código Técnico de la Edificación. (Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE).
- 4.3. Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
- 4.4. Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.
- 4.5. Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que se haya hecho registralmente la procedente cesión de derechos, por el titular de la propiedad.
- 4.6. Cuando los vertidos previsibles, sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.

Artículo 25. DERECHOS DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas.

La tarifa que se fija en concepto de derechos de concesión de acometida será abonada por el promotor de la construcción del inmueble, independientemente del momento en que se haya ejecutado físicamente la misma.

El precio correspondiente, en euros sin IVA, a la concesión de acometida a la red de alcantarillado, el cual se exigirá por una sola vez, será el resultante de aplicar la expresión binómica siguiente:

$$DAs = Dt + As \cdot d + Bs \cdot q$$

Siendo “DAs” los derechos de acometidas de saneamiento, en euros, sin IVA.

“Dt” los derechos de tramitación, que sufragarán los gastos a realizar por la Entidad suministradora, relativos a los trabajos de tramitación de la acometida, comprendiendo los informes e inspecciones sobre el terreno a realizar a tal efecto.

El segundo (As·d) sumando tiene por objeto sufragar los gastos en la ejecución de la acometida solicitada, relativos a los trabajos de construcción, rotura y la reposición del pavimento, la conexión a la red de saneamiento y, en su caso, la construcción del pozo de registro.

Y el tercer sumando compensarán el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de su infraestructura de alcantarillado, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de evacuación del sistema de alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo servicio de saneamiento, y sin merma alguna para los clientes existentes.

El término “d” es el diámetro nominal en milímetros (mm) de la acometida de saneamiento que corresponda ejecutar en función del caudal total a evacuar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, cuyo dimensionamiento se calculará de acuerdo a las NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO.

El término “q” es el caudal total instalado o a instalar, en l/s, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“As” y “Bs”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por la Entidad suministradora, sometiéndose a la aprobación de los Órganos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El término “As”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro nominal (€/mm) en el área donde presta servicio la Entidad suministradora.

El término “Bs”, deberá contener el coste medio, por l/s, instalado (€/l/s), de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por empresa instaladora autorizada por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el segundo sumando de la forma binómica al principio establecida.

Los derechos de acometida serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos,

quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al segundo sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores de segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

Las cantidades percibidas por la Entidad suministradora por los conceptos regulados en este artículo, así como las inversiones que con cargo a ellas realicen, no se incardinaron a efectos de tarifas en sus cuentas de explotación.

Artículo 26. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato, será único para la concesión de las acometidas para el suministro de agua y de vertido.

Los derechos de acometida serán los que estén vigentes en cada momento.

Artículo 27. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas de saneamiento serán ejecutadas por la Entidad suministradora, o empresa instaladora autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

La acometida solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

El Cliente deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse al SMA, responsabilidad por el hecho de que, a través de la acometida al alcantarillado, puedan retroceder a una finca aguas residuales y pluviales procedentes de la red de Saneamiento.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.

Artículo 28. URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas o conexiones a redes de alcantarillado Municipal, para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" o "polígono", se tendrán en cuenta los siguientes aspectos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos

conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida de saneamiento para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de alcantarillado y demás instalaciones necesarias para la correcta evacuación de las aguas en dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse en proyecto redactado por Técnico competente, por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono. El citado proyecto responderá en cuanto al diseño, dimensionamiento, construcción y funcionamiento, a las prescripciones marcadas en las **NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO**.

Dicho proyecto deberá ser presentado, con carácter previo a la ejecución de las obras, al SMA y seguirá el trámite marcado en el capítulo “Tramitación de Proyectos” de las **“NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”**

- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del SMA se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutaran en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora autorizada por el SMA.

La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del SMA y formalización de la correspondiente concesión.

- c) El enlace o enlaces de las redes interiores de las urbanizaciones o polígonos, con la red exterior bajo dominio del SMA, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en el apartado a) de este artículo, se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 29. CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES.

En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 30. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

El Cliente deberá diseñar, dimensionar, construir y mantener la instalación interior de evacuación, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación. (Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE).

Deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños, el agua.

Igualmente se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida de alcantarillado.

Artículo 31. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN INTERIOR DE EVACUACIÓN.

Las instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales y/o pluviales (en los casos de acometidas unitarias), cumplirán con las exigencias del Código Técnico de la Edificación. (Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE), y las condiciones de las NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”.

En función del carácter del vertido, el SMA podrá condicionar la concesión del vertido a la adecuación de la instalación interior, pudiendo exigir arquetas separadoras de grasas, arquetas separadoras de sedimentos, arquetas para toma de muestras, etc., según lo determinado en el Artículo 42 de este Reglamento.

Estos elementos los deberá realizar y mantener el Cliente por su cuenta y cargo, considerándose como parte de la instalación interior. Para su realización se recomienda el diseño expuesto en las NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO”.

Artículo 32. FACULTAD DE INSPECCIÓN.

A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de este Reglamento, la inspección técnica del Servicio de Alcantarillado tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La inspección incluso podrá investigar, los procesos de fabricación, en aquellos casos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo de causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo. La misma inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento de Deifontes mantenga alguna servidumbre de pasos de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

CAPITULO IV: PROLONGACIONES DE RED DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA

Artículo 33. AMPLIACIÓN / EXTENSIÓN DE RED

En el caso de solicitud de acometidas de saneamiento dentro del área de cobertura, donde se cumple todas las condiciones para la concesión, pero la distancia, de la fachada donde se pretenda evacuar el vertido al colector en servicio, es mayor de 15 m, el SMA estará obligado a realizar por su cuenta y cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes de saneamiento que sean necesarios ejecutar para poder evacuar los nuevos caudales de la solicitud. Para realizar dichas obras, el SMA dispondrá de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se haya perfeccionado la concesión que deberá establecerse entre el SMA y el peticionario.

El SMA quedará exento de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de redes e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajeno a aquél, para las que los trazados o emplazamientos de dichas redes e instalaciones supongan obstáculos, impedimentos o servidumbres.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo establecido en el Artículo 28.

TITULO QUINTO: ORDENANZA DE VERTIDOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. OBJETO DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza de Vertidos, en adelante Ordenanza, tiene por objeto determinar la condiciones que deban regular las relaciones entre los Clientes al Servicio Integral de Saneamiento y el SMA que preste el Servicio citado, dentro del ámbito territorial de influencia del Ayuntamiento de Deifontes.

Artículo 35. ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de esta Ordenanza comprende el Término Municipal de Deifontes.

Artículo 36. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

Con excepción del Artículo 37, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen

dentro del área de cobertura del ámbito territorial de actuación de esta Ordenanza, será de aplicación a los **vertidos no domésticos** que se evacuen a través de la red de alcantarillado gestionada por el SMA, con las siguientes particularidades:

- Los **vertidos no domésticos**, que sean clasificables como **admisibles**, según el Artículo 39 estarán exentos de los trámites de la misma, mediando declaración del solicitante, según el Artículo 41 y el Artículo 42 del presente Reglamento.
- Los vertidos clasificables inicialmente como admisibles sean de carácter doméstico o no, según la declaración del solicitante y cuyas **características reales** sean de vertidos prohibidos o tolerables, deberán someterse a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal de la autorización de vertido que les haya podido ser concedida o incluso de su extinción.

Artículo 37. OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, y que se encuentren dentro del área de cobertura de saneamiento, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras, y resuelto el sistema de evacuación mediante los dispositivos necesarios que hagan que el vertido reúna al menos las mismas condiciones que tenga impuestas el municipio en su Autorización de Vertido por la Administración Autonómica competente. En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente Ordenanza y cualquiera que sea el vertido deberá contar con la correspondiente autorización de vertido, ya sea a las redes públicas del servicio, que será otorgada por la Entidad suministradora, o por el Organismo de Cuenca competente en materia de vertidos para el resto.

Todos los usuarios que actualmente cuenten con suministro de agua gestionado por la Entidad suministradora y no dispongan de conexión a los colectores generales de evacuación o no dispongan de elementos de depuración, en definitiva, que tengan vertidos a cielo abierto, por infiltración o a fosa séptica, deberán realizar las obras necesarias de conexión con los actuales sistemas públicos de colectores o de instalación de los elementos de depuración necesarios para que el vertido se de en las mismas condiciones que las exigidas a los vertidos del municipio en su Autorización de Vertido por la Autoridad Autonómica, siendo los costes de las obras necesarias por cuenta de los mismos.

De acuerdo con el artículo 13.1.h) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a los municipios, la autorización de vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales. Será competencia de la consejería competente en materia de agua la autorización del vertido desde estas fosas sépticas, cuando el vertido se realiza al dominio público hidráulico o marítimo terrestre.

Para el caso de edificaciones aisladas, edificaciones o agrupaciones de edificaciones que no llegan a constituir un asentamiento en suelo no urbanizable, que se encuentren destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, que se ubiquen a más de 100 metros de cualquier otra edificación aislada, que cuenten con menos de 15 habitantes-equivalentes y en las que se generen aguas exclusivamente sanitarias, sin posibilidad de existencia de ningún otro flujo de agua residual como aguas de cocina de restaurantes, aguas pluviales contaminadas, aguas residuales procedentes de salas de ordeño, aguas de refrigeración de máquinas de corte, etc., las aguas residuales deberán evacuarse a través de una fosa séptica, seguida de cualquier otro sistema de depuración, que garantice que el vertido resultante no afecta al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, pudiendo procederse a su esparcimiento a zanjas filtrantes o pozos filtrantes y no procediendo por tanto la emisión de una autorización de vertidos.

A estos efectos, como condición previa a la licencia de ocupación será condición necesaria que el sistema instalado disponga de marcado CE según norma UNE-EN 12566-3 o norma que la sustituya, así como garantice que el efluente resultante mantenga los parámetros correspondientes por debajo de los siguientes límites puntuales:

- Sólidos en suspensión: 80 mg/l - DQO: 150 mg/l

Deberá asimismo disponerse de una arqueta a la salida para la toma de muestras del efluente, en la cual deberán cumplirse los valores citados.

En el caso de edificaciones aisladas que se encuentren asimismo destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, pero en las que existan otras edificaciones aisladas destinadas a usos similares en un radio de 100 metros y que cuenten cada una de ellas con menos de 15 habitantes-equivalentes, se deberá implantar un sistema conjunto de depuración adecuado cuyos efluentes deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, o bien realizar una acumulación de vertidos en un depósito estanco, procediendo a la retirada periódica de las aguas residuales por un gestor autorizado, para lo que deberá presentar ante la correspondiente Delegación territorial un certificado de estanqueidad firmado por personal técnico competente y factura o contrato de la empresa gestora encargada de retirar los vertidos.

En la autorización municipal de vertido a las redes de saneamiento municipales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, el órgano municipal competente solicitará informe a la Delegación territorial de la consejería competente en materia de agua. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización deberá ajustarse a los valores límite de emisión y condiciones establecidas. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos que puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o

actuaciones sometidas a la Autorización Ambiental Integrada. El plazo de emisión del informe será de 30 días. De no emitirse en el plazo indicado, el órgano municipal requerirá al órgano competente para informar a fin de que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de 15 días. Transcurridos los plazos previstos sin que aquél hubiese emitido el informe, el órgano municipal podrá proseguir las actuaciones.

No obstante, el informe recibido fuera de plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización municipal de vertido podrá ser tenido en consideración por el órgano competente para otorgarla.

CAPITULO II: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS.

Artículo 38. CARÁCTER DEL VERTIDO.

Los vertidos se clasifican a efectos de esta Ordenanza, y según el uso que haya sido dado al agua en:

A.- Aguas generadas por el uso de aguas que disponen de contrato de suministro de agua:

Grupo 1. Vertidos domésticos.

Grupo 2. Vertidos no domésticos. Subgrupo 2.1. Vertidos industriales. Subgrupo 2.2. Vertidos no industriales.

Se consideran “vertidos domésticos”, a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Dentro de los vertidos “no domésticos”, se consideran “vertidos industriales” a aquellos que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo 50 del R.S.D.A. Asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como “admisibles”, según el artículo 67 de esta Ordenanza.

Los restantes vertidos “no domésticos”, entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán “vertidos no industriales”.

B.- Aguas generadas por el uso de aguas que NO disponen de contrato de suministro de agua:

Generarán un contrato distinto, con aplicación de la tarifa oficial, y con unas condiciones de vertido también específicas, necesitando la autorización de vertido y cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza en cuanto al límite de parámetros.

- a) Aguas subterráneas: son las aguas inicialmente existentes bajo la rasante del terreno,

procedentes de obras o instalaciones concebidas para evacuarlas o reducir los niveles de la capa freática, que se aportan a la red de saneamiento.

- b) Aguas pluviales: son las aguas de lluvia o de fusión de nieve o hielo procedentes de fenómenos meteorológicos que se avenan por una red de saneamiento específica. En el sistema general de saneamiento sólo puede hablarse de aguas pluviales en el caso de disponer de una red separativa, con un sistema exclusivo para evacuación de las mismas. En cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, cuando exista una red separativa, con avenamiento específico de las aguas pluviales, será obligatorio para el cliente del servicio disponer de dos puntos de evacuación separados y que concentren los vertidos según sus características específicas, impidiendo su mezcla.

Cada uno de los vertidos será objeto de autorización y contratación independiente de acuerdo a alguna de las variantes establecidas. La evacuación de aguas pluviales será objeto de contrato específico, según las condiciones de este uso singular. En este caso, la contraprestación económica por el servicio se debe efectuar de forma proporcional a la superficie impermeabilizada del inmueble o solar.

- c) Aguas de otra procedencia: pozos, nacimientos, riego, etc.

C.- Vertidos de fosas sépticas y similares:

Son volúmenes entregados al sistema de depuración por camiones cuba o cisternas. Se trata de vertidos especiales, debidamente caracterizados que cumplan los límites de parámetros establecidos en la ordenanza, que se aportan directamente al sistema de depuración, o, extraordinariamente y previa autorización en algún punto específico y determinado de la red de saneamiento, a través de su recogida, transporte y entrega controlada. Se puede tratar de vertidos de carácter doméstico (limpieza de pozos o fosas sépticas, o drenajes de aguas residuales domésticas, o purgas y concentrados de pequeñas instalaciones de depuración, etc.), de fluidos de vaciado y limpieza de sentinas y acumuladores de naves o vehículos de transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o aquellos otros de carácter industrial (limpiezas de dispositivos de almacenamiento, proceso, drenajes, fugas o subproductos de depuración de vertidos industriales, etc.), incluso vaciado y lavado de sentinas o acumuladores de vertidos de origen industrial. Lógicamente, los sistemas de depuración deberán disponer de dispositivos adecuados para recibir, trasegar y tratar o depurar estos vertidos específicos, para poder aceptarlos. Cada uno de los vertidos, bien de forma individualizada, o por conjunto o lotes en función de sus características y frecuencia de repetición, será objeto de autorización y contratación especial e independiente, de acuerdo a alguna de las variantes establecidas.

Artículo 39. CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS.

En función de las características físico-químicas, de las sustancias potencialmente

contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establecer la clasificación siguiente:

1. **Vertidos admisibles:** son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones de tratamiento o depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

- d) Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40º C.
- e) Vertidos no domésticos, en los que el efluente esté constituido exclusivamente, por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.
- f) Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

2. **Vertidos prohibidos:** se incluyen en este grupo, todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración o tamaño, puedan ocasionar por sí solas o por interacción con otras, daño o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano o de las instalaciones o plantas de tratamiento y/o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente o para los bienes materiales, públicos o privados.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado, de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

-) **Mezclas explosivas:** líquidos, sólidos, gases o vapores que, por razón de su naturaleza, sean o puedan ser suficientes por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas, efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada, debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldéhidos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

-) **Desechos sólidos o viscosos:** que provoquen o puedan provocar por sí o por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos de residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno con cinco (1,5) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

-) **Aceites y grasas flotantes.**

-) **Materias colorantes:** Se entenderán como materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma, que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la Estación Depuradora de Aguas Residuales, destino final del vertido.

-) **Residuos corrosivos:** Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que, bien por ellos solos o como consecuencia de procesos o reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan o adquieran alguna propiedad, que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes ácidos: clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sólido, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

-) **Residuos tóxicos y peligrosos:** Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan (Chlordalena).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.

14. Clorofenoles. 15. Cloroformo. 16. Cloronaftaleno. 17. Cobalto y compuestos. 18. Dibenzofuranos policlorados. 19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT). 20. Diclorobencenos. 21. Diclorobencidina. 22. Dicloroetilenos. 23. 2,4-Diclorofenol. 24. Dicloropropano. 25. Dicloropropeno. 26. Dieldrina (Dieldrín). 27. 2,4,-Dimetilfenoles ó Xilenoles. 28. Dinitrotolueno. 29. Endosulfan y metabolitos. 30. Endirna (Endrin) y metabolitos. 31. Eteres halogenados. 32. Etilbenceno. 33. Fluoranteno. 34. Ftalatos de éteres. 35. Halometanos. 36. Heptacloro y metabolitos. 37. Hexaclorobenceno (HCB). 38. Hexaclorobutadieno (HCBD). 39. Hexaclorocicloexano (ETB, HCCH, HCH, HBT). 40. Hexaclorociclopentadieno 41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine). 42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH). 43. Isoforono (Isophorone). 44. Molibdeno y compuestos. 45. Naftaleno. 46. Nitrobenceno. 47. Nitrosaminas. 48. Pentaclorofenol (PCP). 49. Policlorato, bifenilos (PCB's). 50. Policlorado, trifénilos (PCT's). 51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD). 52. Tetracloroetileno. 53. Talio y compuestos. 54. Teluro y compuestos. 55. Titanio y compuestos. 56. Tolueno. 57. Toxafeno. 58. Tricloroetileno. 59. Urano y compuestos. 60. Vanadio y compuestos. 61. Vinilo, cloruro de. 62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente

Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores, y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Dióxido de Carbono (CO₂): 5.000 cc/m³ de aire

Amoníaco: 100 cc/m³ de aire

Monóxido de Carbono (CO) 100 cc/m³ de aire

Cloro (Cl₂), Bromo (Br₂) 1 cc/m³ de aire

Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire

Cianhídrico (CNH) 10 cc/m³ de aire

) Residuos que produzcan radiaciones nucleares.

) Humos procedentes de aparatos extractores.

) Aguas procedentes del nivel freático con conductividades superiores a 2.500uScm-1.

3. **Vertidos tolerables:** se consideran vertidos tolerables, todos los que, no siendo admisibles, no estén incluidos en al apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas **limitaciones generales**, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados, serán revisados a la vista de

la experiencia.

Conforme indica el artículo 24 del Reglamento de Vertidos emitido por la Junta de Andalucía (Decreto 109/2015 de 17 de marzo): estos valores podrán ser modificados y obligados a que se cumpla los límites estipulados en las tablas del **Anexo IV** para las sustancias peligrosas de ese Reglamento. Se adjunta estas tablas.

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Temperatura 40° C	Cromo hexavalente 0,5 mg L-1
pH (intervalo permisible) 6-9 unidades	Dióxido de Azufre 15 mg L-1
Conductividad 3000 uScm-1	Detergentes 6 mg L-1
Sólidos en suspensión 500 mg L-1	Estaño total 4 mgL-1
Sólidos Sedimentables 5 mg L-1	Fenoles totales 2 mg L-1
Color Biodegradable en Planta	Fósforo total 50 mg L-1
Aceites y grasas 150 mg L-1	Fluoruros 9 mg L-1
DBO5 700 mg L-1	Hierro 5 mg L-1
DQO 1.500 mg L-1	Manganoso 1,5 mg L-1
Aluminio 20 mg L-1	Mercurio 0,05 mg L-1
Amonio 18,4 mg L-1	Nitratos 150 mg L-1
AOX 0,28 mg L-1	Nitrógeno Total 150 mg L-1
Arsénico 1 mg L-1	Hidrocarburos totales 20 mgL-1
Bario 10 mg L-1	Níquel 0,22 mg L-1
Boro 3 mg L-1	Pesticidas 0,1 mg L-1
Cadmio total 0,5 mg L-1	Plata 0,1 mg L-1
Cianuros totales 1 mg L-1	Plomo 0,24 mg L-1
Cloruros 1.600 mg L-1	Selenio 0,5 mg L-1
Cobre total 2 mg L-1	Sulfatos 750 mg L-1
Cromo total 3 mg L-1	Sulfuros totales 2 mg L-1
Toxicidad 25 Equitox	Sulfuros Libres 0,3 mg L-1
	Zinc total 10 mg L-1

Artículo 40. LIMITACIONES DEL CAUDAL PUNTA DE VERTIDO.

La concesión y el uso de acometida de saneamiento podrá estar condicionada a que el caudal punta de vertido a la red, no supere valores que puedan afectar a la capacidad de transporte de ésta, permitiéndose en estos casos la atenuación de los caudales puntas mediante la instalación de los adecuados sistemas de laminación de caudales, que serán por cuenta y a cargo del Cliente. El SMA será el que determine el caudal punta admisible.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN.

Artículo 41. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado deberán presentar a la Entidad suministradora la correspondiente solicitud para obtener la autorización de vertido. Dicha solicitud, deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida, salvo que el vertido sea admisible y doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión.

En el caso de que el vertido no doméstico que pudiera ser considerado admisible; la solicitud deberá contener declaración en la que se manifieste que el efluente, el uso del agua será exclusivamente doméstico, o bien a que el efluente, va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración, estando exentos de productos químicos y en todos los casos, a menos de 40° de temperatura. Con esta declaración, no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido. En compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro, la falsedad en la declaración o la modificación posterior sin autorización previa, de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud. ([Anexo III](#)).

Si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá o será simultánea a la de suministro.

En el caso de que se trate de vertido de aguas residuales no domésticas o admisibles, procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido. Entrarán a formar parte de estas las que se enumeran en el [Anexo I](#), y el solicitante incluirá como mínimo los siguientes datos, recogidos en el modelo de solicitud adjunto:

1. Nombre, dirección, y C.N.A.E. de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
2. Volumen de agua que consume, origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por el la Entidad suministradora.
3. Volumen de agua residual generada y régimen de la misma; horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiese.
4. Localización exacta de los puntos de vertido, así como definición geométrica de estos, por medio de planos.
5. Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta Ordenanza, con sus grados de concentración, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
6. Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de alcantarillado y de la conexión a la red pública, con dimensiones, situación y cotas.
7. Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

8. Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
9. Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen.
10. Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.
11. Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos o esquemas de funcionamiento y datos del rendimiento de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible, los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se vaya a verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.
12. Cualquier otra información complementaria que estime necesaria la Entidad suministradora, para poder evaluar la solicitud de autorización. Tanto en casos de vertidos contaminantes admisibles, como cuando se trata de vertidos con contaminantes tolerables o inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en la presente Ordenanza, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y servirán de base, para regular las condiciones de la autorización de vertido (Anexo IV).

Artículo 42. TRAMITACIÓN.

El Entidad suministradora tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido, de conformidad con las siguientes normas:

1. Si se trata de una industria o un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar el expediente, lo notificará a la Entidad suministradora, por si ésta quiere recabar para sí la tramitación. Tal y como dictamina el artículo 4, se podrá en estos casos solicitar informe a la Delegación territorial de la consejería competente en materia de agua.
2. La Entidad suministradora podrá pedir al Solicitante, cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.
3. Si el informe técnico es favorable, la Entidad suministradora podrá autorizar provisionalmente el vertido. Si no está conforme, podrá en el plazo de un mes, dictar resolución motivada denegando el vertido. Esta resolución estará basada no sólo en la presente Ordenanza, sino en toda la normativa vigente en ese momento.
4. En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, la Entidad suministradora denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que éste, en el plazo de diez (10) días, alegue ante la Entidad suministradora lo que estime procedente. La resolución de la Entidad suministradora deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

5. Instalaciones de pretratamiento: en caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento o que las medidas propuestas por el Solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar, en un plazo no mayor de 6 meses, el proyecto o reformado, de la instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado, que será realizado por Técnico competente, que certificará la ejecución correcta de dicho proyecto.

Se consideran actividades cuyos vertidos requieren tratamiento previo, como mínimo los incluidos en el **Anexo II** de esta Ordenanza.

Podrá exigirse por parte de la Entidad suministradora la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que los considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia de la Entidad suministradora.

Artículo 43. ASOCIACIÓN DE USUARIOS.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 44. DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

El SMA, podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a las alcantarillas, por cualquiera de las causas siguientes:

-) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.
-) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en el Artículo 41 de este Reglamento.
-) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto.
-) Cuando el inmueble, local, industria, o recinto de que se trate, no disponga de acogida a la red de alcantarillado normalizada.

-) Cuando el peticionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc....).
-) Cuando el peticionario, adeude al SMA cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación de las aguas residuales.
-) Cuando, del análisis de la documentación presentada se desprenda:
 - Que el volumen o los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en estas Ordenanzas.
 - Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.
 - Que los vertidos a evacuar estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado o bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.
-) Cuando se deduzca incumplimiento de alguna norma de rango suficiente, aunque no esté prevista en esta Ordenanza.

Artículo 45. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

La Entidad suministradora emitirá la autorización de vertido según modelo adjunto, **Anexo V**, con sujeción a los términos y condiciones que se indican:

1. La autorización incluirá los siguientes extremos:
 - Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
 - Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
 - Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
 - Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta, en relación con el vertido.
 - Programas de ejecución.
 - Condiciones complementarias, que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza y demás normas de aplicación obligatoria.

La autorización indicará, además, los plazos para que el titular de la misma, informe a la Entidad suministradora de los controles que aquel deberá efectuar de modo rutinario, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento.

2. Las autorizaciones se revisarán y en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficiencia del tratamiento previo de modo que, si éste no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.
3. La Entidad suministradora podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido

o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El Abonado será informado con suficiente antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4. No se permitirá conectar a la red de alcantarillado, en tanto no estén efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido y cuenten con el informe favorable del Departamento Técnico de la Entidad suministradora.
5. Las instalaciones industriales o las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si los hubiera, una arqueta que sirva, para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL o similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor, será potestativo para la Entidad suministradora cuando el Abonado emplee agua de otra procedencia, en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.
6. Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente. En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, la Entidad suministradora podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejan.
7. Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red de la Entidad suministradora deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

Artículo 46. SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PÚBLICO.

Con independencia de cuanto se establece en el Artículo 50 para la eliminación de vertidos especiales, el SMA podrá autorizar vertidos con contaminantes tolerables, sin tratamiento previo por parte del titular de la autorización, siempre que se trate de pequeñas instalaciones o cuando el grado de dilución de la carga contaminante, haga injustificable la inversión necesaria en las instalaciones de pretratamiento privado.

En estos casos, el SMA asumirá para sí la responsabilidad del tratamiento conjunto en sus instalaciones generales, acordando con el titular de la autorización de vertido el canon o

suplemento que corresponda, en función de las características del mismo.

La autorización será potestativa para el SMA, atendiendo siempre a la posibilidad técnica y económica de la depuración de los contaminantes de que se trate.

Artículo 47. DESCARGAS ACCIDENTALES.

Cada Cliente, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones,

E.D.A.R. o bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al Cliente de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

1. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del Cliente, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia, sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración, el Cliente deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al SMA, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.
2. Una vez producida la situación de emergencia, el Cliente utilizará todos los medios a su alcance, para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
3. Además de la comunicación urgente prevista en el apartado 1 de este artículo, el Cliente deberá remitir al SMA, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas *"in situ"*, hora y forma en que se comunicó el suceso al SMA y/o al Excmo. Ayuntamiento de Deifontes. Estas entidades, podrán recabar del Cliente los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.
4. La valoración y abono de los daños, se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el SMA. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del Sistema, deberán ser abonados por el Cliente causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.
5. Accidentes mayores. Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Cada autorización de vertido quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines o modificar su alcance, para lo que en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el Cliente podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión al SMA, con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

Las autorizaciones a tiempo fijo, podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento del SMA.

Artículo 49. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Los Clientes cuyos vertidos se clasifiquen como **prohibidos**, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señale, los servicios técnicos del SMA o en su caso, el Excmo. Ayuntamiento de

Deifontes, que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos.

Los costes de esta operación y de conservación del vertedero, serán por cuenta del Cliente.

Artículo 50. VERTIDOS ESPECIALES.

Se considerarán como **vertidos especiales**, aquellos que, aun estando clasificados como prohibidos en la presente Ordenanza, el municipio respectivo tenga autorizada previamente a la entrada en vigor de la misma, la instalación de la industria, proceso fabril, comercial o sanitario que los origine o bien, atendiendo a razones de otra índole, los autorice con posterioridad.

La eliminación de los vertidos especiales será de carácter obligatorio y podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1. Directamente por la industria o usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del SMA.
2. Por los correspondientes servicios del SMA, mediante acuerdo entre ambas partes, sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Artículo 51. AUTORIZACIONES EN PRECARIO.

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la

evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración o cualquier otra causa, que a juicio del SMA lo hagan aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar según modelo adjunto, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

-) Causas que motivan la precariedad.
-) Límites de la precariedad.
-) Vigencia de la precariedad.
-) Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

CAPITULO IV: FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 52. FUNCIÓN FISCALIZADORA.

1. El SMA, ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta Ordenanza para vertidos a la red de alcantarillado y especialmente en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía que, a estos efectos, competen al municipio y al SMA, por delegación expresa de éste.
2. Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado Cliente vierte, sistemáticamente o de forma periódica, contaminantes en calidad o cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración o cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales o para los bienes materiales públicos o privados, el SMA estará facultado para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido o dejarla en suspenso, hasta que por el Cliente se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el Cliente.
3. La cancelación o suspensión de cualquier autorización de vertido, que afecte a procesos industriales, fabriles o comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará al SMA a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ayuntamiento de Deifontes, expresando las causas que motivan tal medida.
4. Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante o régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador o equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será preceptiva la instalación de un segundo contador o equipo de medida, que controle el caudal aportado. Dicho contador o equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad, que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del Cliente, a que el SMA pueda medir el volumen realmente vertido, será causa de suspensión automática de la autorización de vertido.

Artículo 53. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

1. Con independencia de la autorización de vertido emitida por la Entidad suministradora, y otras Administraciones competentes en la materia, tendrán el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización.

Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada Abonado titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

2. El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes estará obligado a:

- 2.1. Facilitar a la Entidad suministradora, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.
- 2.2. Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos o comprobaciones, que la Entidad suministradora estime convenientes en cada caso.
- 2.3. Permitir que la Entidad suministradora pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.
- 2.4. Proporcionar a la Entidad suministradora las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3. Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado según consta en modelo adjunto. **(Anexo VI)**. En ella se puede reflejar lo siguiente:

- 3.1. Resumen del historial del vertido.
- 3.2. Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.
- 3.3. Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.
- 3.4. Tipos y clases de análisis realizados.
- 3.5. Resultados obtenidos en la analítica efectuada.
- 3.6. Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.

- 3.7. Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.
- 3.8. Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria o entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder. Una copia del acta será para el abonado, otra para la Entidad suministradora o la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El Abonado podrá añadir al Acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este Acta deberá ser firmada por el titular de la autorización o por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por la Entidad suministradora y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del Abonado, no implica ni la disconformidad con el contenido del Acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

4. Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado, pudiendo en este último caso la Entidad suministradora o la Administración, realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de estos.

En el momento de la toma de muestra el Abonado puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de este hecho, el Abonado deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma, asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá, para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.

Los resultados de estos análisis deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración y la Entidad suministradora. Esta información, estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos, en el momento de la actuación.

Asimismo, la Entidad suministradora o la Administración competente, podrán requerir al Abonado para que presente periódicamente, un informe sobre el efluente.

5. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Parámetros máximos de concentración.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día.

En otro tipo de parámetros se seguirá la siguiente metodología:

La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos o tres turnos de ocho horas de trabajo. Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otras consideraciones posibles.

- 1) En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción differentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen.

Tal situación, deberá ser expuesta al Organismo de la Administración encargado de tramitar la Autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

Puntos de aforo y número total de mediciones.

- 1) Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
- 2) La frecuencia de las mediciones será la siguiente:
 -) En el caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.
 -) En el caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada sesenta minutos.

Expresión de resultados.

Todos los caudales, se expresarán en metros cúbicos por hora. Además, se calculará, por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.

Duración de la toma de muestras.

Se llevará a cabo durante la misma jornada o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

Puntos de muestreo y número total de tomas.

- 1) Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
- 2) Se tomará una muestra, cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de Agrupación, Selección y Análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:

Agrupación de muestras.

- 1) En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
- 2) En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
- 3) La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.

Número de muestras a analizar.

- 1) Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.
- 2) Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número, será igual al total de medidas de caudal, cuyo valor se desvía en una cantidad superior al ± 50 por 100 del caudal medio, hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

Pretratamiento de las muestras.

- 1) Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.
- 2) La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO5), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

Parámetros a analizar en cada muestra.

- 1) Se elegirán, aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.
- 2) Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:
 - pH.
 - Temperatura.
 - DQO.
 - DBO5.
 - Sólidos en suspensión.

Procedimientos analíticos.

Serán de aplicación, las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento siguientes:

- "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater". APHA-AWWA.WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).
- "Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes". SU-EPA (United States Environment Protection Agency).
- "ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology". American Society Testing and Materials.
- "Guidelines for Testing of Chemicals". OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo).
- Normas Internacionales, ISO.
- Normas Europeas, EN.
- Normas Españolas, UNE.
- Normas Francesas, AFNOR.
- Normas Norteamericanas, ANSI.

También serán de aplicación, aquellas otras normas que, por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el Organismo de la Administración correspondiente.

Laboratorios homologados.

Los análisis de las muestras podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

Repetición de la caracterización.

El Organismo de la Administración ante el que se tramite la Autorización de vertido o aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante motivadamente, la realización de una nueva caracterización, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados. En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.

TITULO SEXTO: DERECHOS ECONÓMICOS, FACTURACIONES

Artículo 54. DERECHOS ECONÓMICOS.

Se estará a la correspondiente ordenanza fiscal, o de prestación patrimonial de carácter público no tributario, según corresponda

Artículo 55. DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

Se estará a la correspondiente ordenanza fiscal, o de prestación patrimonial de carácter público no tributario, según corresponda

Artículo 56. PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTRO Y/O VERTIDOS.

Los peticionarios de suministro de agua y vertido deberán obligatoriamente, depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro y/o vertido, si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 57. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

El Cliente tendrá, a los efectos de este TÍTULO, los siguientes derechos:

-) Recibir información, sobre su facturación.
-) Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársele, con expresión de: fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.
-) Que el personal del SMA que haya de actuar ante él se identifique personalmente y acredite su calidad de tal, así como la función que en cada momento realice.
-) Recibir la facturación de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida el SMA.
-) Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo.
-) Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado al SMA. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el Titular del suministro o del vertido, en tiempo y forma adecuada).

A su vez, el Cliente o Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente Reglamento, le corresponda abonar, así como a facilitar al personal del SMA su actuación.

Artículo 58. CONSUMO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO A TANTO ALZADO.

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, que será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.

TÍTULO SÉPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 59. DERECHOS DE LOS CLIENTES.

Los derechos generales de los Clientes son los establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El Cliente, tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal del SMA, incluso por el que esté subcontratado por éste.

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina del SMA, el Cliente tendrá derecho a ser contestado en el plazo establecido.

Estos derechos son extensivos a la red de Saneamiento, con las particularidades propias de la materia. Las reclamaciones y recursos contra las decisiones del SMA, en tanto no se disponga reglamentariamente lo contrario, serán hechas ante el Ayuntamiento de Deifontes, cuya decisión, agotará la vía administrativa sin perjuicio del derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria si así lo estimara oportuno.

Artículo 60. DERECHO DE RECLAMACIÓN.

Los importes o cantidades facturadas o liquidadas contra cualquier Cliente, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste, cuando así conviniese al mismo y siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas, con argumentos que puedan ser indicio de la necesidad de modificar dicha facturación.

Las reclamaciones, se regirán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formularán por escrito, suscritas por el titular del suministro y/o vertido o bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Cliente ante el SMA no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere.

Contra las resoluciones del SMA, el Cliente podrá interponer los recursos que a su interés convinieren, en la vía administrativa u ordinaria.

Artículo 61. OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación específica en este Reglamento, las Obligaciones Generales de los Clientes, serán las que se expresan tácitamente en el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas obligaciones son extensivas al uso de las redes de alcantarillado y de las instalaciones de Depuración. No se admitirá el vertido a través de la acometida de un Cliente, de aguas residuales o pluviales procedentes de terceros.

Si se produjese una discrepancia de criterio entre un Cliente y un empleado del SMA, el primero deberá aceptar, en principio, la decisión del empleado sin perjuicio del derecho a formular reclamación o queja ante el SMA o en su caso, ante el Ayuntamiento de Deifontes.

Los Clientes se obligan a mantener, dentro de los límites establecidos con carácter general o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos.

Cuando un Cliente vierta a la red de alcantarillado, con la autorización prevista en el Artículo 6 de este Reglamento, agua de procedencia distinta a la suministrada por el SMA, se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

Si variase la composición de las aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Cliente estará obligado a comunicarlo al SMA con la mayor rapidez posible.

TITULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

Artículo 62. DEFINICIÓN.

Se considerará como infracción por parte del Cliente, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Prestación del Servicio de Saneamiento en el Término Municipal de Deifontes y en esta Ordenanza, en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Artículo 63. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

Artículo 64. INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Cliente:

1. No atender las indicaciones hechas por el personal del SMA, que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.
2. Causar daños a las acometidas y en general, a las instalaciones exteriores a cargo del SMA, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.
3. Falsear los datos que debe facilitar al SMA, salvo que se califique como fraude.
4. Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.
5. Manipular las redes públicas de evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de

dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.

6. Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de evacuación.
7. Manipular las instalaciones previas al equipo de medida que se instale, respondiendo ante el SMA y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.
8. Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa del SMA.
9. En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización del SMA, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización del SMA.
10. Variar el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sifónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.
11. Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.
12. Remunerar a los empleados del SMA, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Cliente, sin autorización del SMA.
13. La no aportación al SMA, de la información periódica que proceda, según la autorización de vertido y esta Ordenanza o que sea requerida por el SMA.
14. Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.
15. El vertido, sin autorización previa, de aguas residuales admisibles.
16. El incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido.
17. La no implantación de las instalaciones o equipos necesarios para el control de los vertidos o la falta de mantenimiento de los mismos.

Artículo 65. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

1. Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas causas se entenderán extendidas al vertido de aguas residuales, con las particularidades propias de su naturaleza y en concreto, al uso de la red de alcantarillado para el vertido de aguas no pluviales, cuya procedencia sea distinta a las redes de distribución que gestionan el SMA, sin que exista una autorización expresa y formalizada, aunque exista un contrato ordinario de suministro de agua y vertido.
2. Cuando el Cliente, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado del SMA, que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.
3. El vertido a la red de alcantarillado de aguas residuales prohibidas o tolerables, pero alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión, excepto si a causa de dicha alteración, se consideraran admisibles, en especial, si no se efectuase el pretratamiento especificado.
4. El incumplimiento de las acciones exigidas en el Artículo 47 de este Reglamento para las situaciones de emergencia por descargas accidentales.
5. La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de alcantarillado y su conexión a dicha red.
6. El causar daños a la red de alcantarillado cuando sean originados por negligencia o mala fe.
7. La desobediencia reiterada a las indicaciones del SMA.

Artículo 66. NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

CAPITULO II: DEFRAUDACIONES.

Artículo 67. FRAUDES.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para el SMA, estimándose como tales:

El vertido de aguas residuales, en cantidad o con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para el SMA, por aplicación de tasas inferiores a las que le correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al vertido se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por el SMA, aplicando al verdadero consumo, la tasa o precio correspondiente o bien si se estableciese un precio o tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

Con independencia de lo anterior el SMA podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CAPITULO III: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 68. MEDIDAS CORRECTORAS.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales, las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Ayuntamiento de Deifontes y por delegación de éste, por el SMA, como sigue:

1. **Infracción Leve:** las comisiones de infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Cliente que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días, las medidas que, al efecto se le requieran.
2. **Infracciones graves:** la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el Artículo 64 de este reglamento que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro o vertido hasta que el SMA compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.
3. **Infracciones muy graves o defraudaciones:** con independencia de la liquidación que la Comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro y/o vertido a que hubiese lugar y de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que procediesen.

Asimismo, y si lo requirieran las necesidades del servicio, el SMA, con autorización del Ayuntamiento de Deifontes, procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

4. Importe de las sanciones.

En cuanto al importe de las sanciones o penalización antes referida con arreglo a la legislación vigente, se estará a los límites a que se refiere la ley 9/2010 de Aguas de Andalucía en su artículo 112 letra c.

Conforme al artículo 112 letra b de la ley 9/2010, a las infracciones tipificadas en la presente ordenanza les será de aplicación el régimen sancionador establecido en las siguientes disposiciones de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

- 1.^a La sección IX del capítulo III del título VIII, salvo los artículos 155, 156, 158 y 159.
- 2.^a El capítulo IV y el capítulo V del título VIII, este último en cuanto a la reparación en general del daño causado.

Artículo 69. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO NOVENO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los titulares de **vertidos tolerables o prohibidos**, anteriores a este Reglamento, deberán solicitar al SMA, la oportuna **autorización de vertido** dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEGUNDA

En el plazo de **UN AÑO**, desde la entrada en vigor de este Reglamento, será obligatorio para los establecimientos industriales y asimilados, la construcción del pozo de muestras previsto en el Artículo 53. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la cancelación de la autorización de vertido.

ANEXO I- ACTIVIDADES (SEGÚN CLASIFICACIÓN CÓDIGO CNAE1) OBLIGADAS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1. Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento superior a 6000 metros cúbicos al año.
2. Todas las instalaciones que incorporen agua en proceso y/o estén obligadas por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
3. Las actividades que utilicen aguas cuya procedencia no sea de la red de abastecimiento.

4. Todas las instalaciones que con independencia de los puntos anteriores se encuentren en la siguiente clasificación: (CNAE: Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

CN AE (200 9)	Actividad industrial
01.4.	Producción ganadera.
01.5.	Producción agraria combinada con la producción ganadera.
05.	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.
06.	Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección.
07.	Extracción de minerales metálicos.
08.	Otras industrias extractivas.
10.1.	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.
10.2.	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
10.3.	Procesado y conservación de frutas y hortalizas.
10.4.	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
10.5.	Fabricación de productos lácteos.
10.6.	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.
10.7.	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.
10.8.	Fabricación de otros productos alimenticios.
10.9.	Fabricación de productos para la alimentación animal.
11.	Fabricación de bebidas.
12.	Industria del tabaco.
13.	Industria textil.
14.1	Confección de prendas de vestir excepto peletería.
14.2	Fabricación de artículos de peletería.
15.	Industria del cuero y del calzado.
16.	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería.
17.	Industria del papel.
18.	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
19.	Coquerías y refino de petróleo.
20.	Industria química.
21.	Fabricación de productos farmacéuticos.
22.	Fabricación de productos de caucho y plásticos.
23.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
24.	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.
25.	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

CN AE (200 9)	Actividad industrial
26.	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.
27.	Fabricación de material y equipo eléctrico.
28.	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.

29.	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
30.	Fabricación de otro material de transporte.
31.	Fabricación de muebles.
32.13	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
32.2	Fabricación de instrumentos musicales.
32.3	Fabricación de artículos de deporte.
32.4	Fabricación de juegos y juguetes.
32.5	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.
33.1.	Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
35.	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.
38.	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valoración.
39.	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
45.	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas.
46.71	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares.
46.75	Comercio al por mayor de productos químicos.
46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.
47.3	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.
55.3	Campings.
72.1	Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.
81.2	Actividades de limpieza.
81.3	Actividades de jardinería.
86.1	Actividades hospitalarias.
87.1	Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios.
96.01	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.

5. Cualquier otra actividad que pueda incumplir los límites establecidos por el reglamento y que no figure en este Anexo. En particular, aquellas actividades que puedan entrañar riesgo de vertido contaminante no aceptable por el sistema de saneamiento, tales como estaciones de servicio, lavaderos, mayoristas de pescado y productos perecederos, etc.

ANEXO II - PRODUCTOS O ACTIVIDADES CUYOS VERTIDOS REQUIEREN TRATAMIENTO PREVIO.

A continuación, se relaciona un listado de actividades o productos objeto de vertido cuyo tratamiento previo es necesario antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado, para poder alcanzar los límites de concentración que se establecen como tolerables en el artículo 43, en el apartado de valores máximos instantáneos de los parámetros de concentración.

<ul style="list-style-type: none"> • Aguas residuales de industrias cárnicas y mataderos. • Lodo de fabricación de hormigón (y de productos derivados). • Lodo de fabricación de cemento. • Lodo de galvanización contenido Cianuro. • Lodo de galvanización contenido Cromo VI. • Lodo de galvanización contenido Cobre. • Lodo de galvanización contenido Zinc. • Lodo de galvanización contenido Cadmio. • Lodo de galvanización contenido Níquel. • Óxido de Zinc. • Sales de curtir. • Residuos de baños de sales. • Sales de Bario. • Sales de baños de temple contenido Cianuro. • Sales de Cobre. • Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos. • Benceno y derivados. • Residuos de barnizar. • Materias colorantes. • Resto de tintas de imprenta. • Residuos de colas y artículos de pegar. • Resinas intercambiadoras de iones. • Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos. • Lodos de industrias de teñido textil. • Lodos de lavandería. • Restos de productos químicos de laboratorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas). • Hipoclorito alcalino (lejía sucia). • Concentrados contenido Cromo VI. • Concentrados contenido Cianuro. • Aguas de lavado y aclarado contenido Cianuro. • Concentrados contenido sales metálicas. • Semiconcentrados contenido Cromo VI. • Semiconcentrados contenido Cianuro. • Baños de revelado. • Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras). • Residuos de fabricación de productos farmacéuticos. • Micelios de hongos (fabricación de antibióticos). • Residuos ácidos de aceite (mineral). • Aceite viejo (mineral). • Combustibles sucios (carburante sucio). • Aceites (petróleos) de calefacción sucios. • Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas. • Materiales frigoríficos (hidrocarburo de flúor y similares). • Tetrahidrocarburos de flúor. • Tricloroetano. • Tricloroetileno. • Limpiadores en seco contenido halógenos.
---	---

ANEXO III - DECLARACIÓN RESPONSABLE

Conforme al artículo 41. (Vertidos no domésticos, que sean clasificables como admisibles)

D..... con
DNI como representante de la empresa
..... sita en la calle
....., del municipio de .

Declaro, bajo mi responsabilidad, que la industria para la cual solicito suministro de agua y/o vertido a la red de saneamiento, que el citado vertido es considerado como admisible, no doméstico, según lo especificado en la Ordenanza de Vertidos del Ayuntamiento de Deifontes, debido a que:

- El uso del agua será exclusivamente doméstico y el vertido tendrá temperatura menor a 40º.
- El vertido va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración, estando exentos de productos químicos y a una temperatura menor a 40º.

Así pues, me hago responsable de la veracidad de lo declarado anteriormente, estando enterado que la falsedad de la declaración o la modificación posterior de las características del vertido, sin autorización previa, será causa de suspensión de suministro y/o vertido.

Además, me comprometo a:

1. Tomar las medidas necesarias para evitar descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R. o bien de la propia red de alcantarillado.
2. En caso de que concurra una circunstancia peligrosa, comunicaré urgentemente a la Entidad suministradora para evitar o reducir los daños que pudieran causarse.
3. Facilitaré al personal de la Entidad suministradora, sin necesidad de comunicación previa, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora, permitiéndolos montar los equipos necesarios para realizar mediciones, ensayos o comprobaciones que se estimen convenientes.
4. Realizaré las actuaciones necesarias tanto en las instalaciones, como analíticas, etc., a fin de evitar cualquier tipo de vertido de los considerados prohibidos en la Ordenanza de Vertido del Ayuntamiento de Deifontes.

ANEXO IV - SOLICITUD DE VERTIDO. (Art.23 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, del Reglamento de Vertidos A DPH y DPMT) Vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de aglomeraciones urbanas en los términos establecidos en el [Decreto 310/2003, de 4 de noviembre](#), por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios

del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía).

(Formulario completo en la página web municipal)

ANEXO V - AUTORIZACIÓN DE VERTIDO. (Vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de aglomeraciones urbanas)

(Formulario completo en la página web municipal)

ANEXO VI - ACTA DE INSPECCIÓN Y/O TOMA DE MUESTRAS

(Formulario completo en la página web municipal)

ANEXO VII

Núm. 89 página 160 Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 12 de mayo 2015

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

(Formulario completo en la página web municipal)

Contra la aprobación definitiva indicada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En Deifontes a fecha de firma electrónica.
Firmado por el Alcalde: Francisco Abril Tenorio.